

relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones por las de Barcelona (marítima y aérea), La Junquera, Bilbao y Sagrera.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propios de la Entidad solicitante, sitos en Malgrat (Barcelona).

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada ciento cuarenta kilos de dos coma seis-bis (dietanolamino)-cuatro coma ocho-dipiperidino-pirimido-(cinco coma cuatro-d) pirimidina impura importados, habrán de exportarse cien kilos de dos coma seis-bis (dietanolamino) cuatro coma ocho-dipiperidino-pirimido-(cinco coma cuatro-d) pirimidina pura.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el veintiocho con seis por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de diez mil kilogramos.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el producto transformado que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma correspondan. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 1231/1967, de 1 de junio, por el que se modifican los términos del Decreto 2642/1965, de 14 de agosto, y Orden ministerial de 24 de mayo de 1966, por los que se concedió el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de alcohol etílico por exportaciones de perfumería alcohólica a las firmas «Myrurgia, S. A.» y «Antonio Puig, S. A.», ambas de Barcelona.*

En el curso de ejecución de las concesiones de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico por exportaciones de perfumería alcohólica concedidas a las firmas «Myrurgia, S. A.» y «Antonio Puig, S. A.», de Barcelona, por Decreto dos mil seiscientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, y Orden ministerial de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis respectivamente, se ha podido comprobar que los términos de las aludidas concesiones no recogen correctamente el índice de reposición aprobado ni cumplen el principio de equivalencia que sirve de base al sistema, en evitación de lo cual la Dirección General de Aduanas ha propuesto que para la determinación del índice de reposición se consideren los litros de alcohol absoluto incorporados al producto de exportación.

Las concesiones otorgadas a las Empresas aludidas han de quedar adecuadas para una más correcta aplicación del régimen de reposición con franquicia, a índices así calculados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

El artículo segundo del Decreto dos mil seiscientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, por el que se concedió a la firma «Myrurgia, S. A.», de Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de alcohol como reposición del mismo producto utilizado en la elaboración de perfumería alcohólica, quedará redactado como sigue:

«Artículo segundo.—A efectos contables se establece que, por cada cien litros exportados de perfumería alcohólica, podrán importarse con franquicia arancelaria las siguientes cantidades de alcohol etílico sin desnaturalizar de noventa y seis grados en proporción al contenido alcohólico del producto exportado:

| Graduación del producto exportado | 90°    | 85°    | 80°    | 75°    | 70°    |
|-----------------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|
| Reposición de alcohol en litros   | 96,681 | 93,197 | 87,744 | 82,229 | 76,734 |

Se consideran mermas el cinco por ciento del alcohol importado, no existiendo subproductos aprovechables.»

La modificación que se establece para el Decreto dos mil seiscientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y cinco es aplicable igualmente al apartado segundo de la Orden de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de fecha dos de junio) por la que fué otorgada idéntica concesión de reposición de alcohol con franquicia arancelaria a la firma «Antonio Puig, S. A.», de Barcelona, en base de precedente-tipo de la anterior disposición.

Los restantes términos de las disposiciones antedichas quedan sin variación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*ORDEN de 2 de junio de 1967 por la que se concede a la firma «Hermanos García Iniesta, S. en C.», el régimen de admisión temporal para la importación de piña enlatada al agua para elaboración de ensalada de frutas en almíbar, con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Hermanos García Iniesta, S. en C.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de piña enlatada al agua para elaboración de ensalada de frutas en almíbar, con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Hermanos García Iniesta, S. en C.», con domicilio en la carretera de Mula, sin número, Archena (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de piña enlatada al agua para elaboración de ensalada de frutas en almíbar, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Cartagena y las exportaciones por las de Cartagena, Alicante, Valencia, Irún y Port-Bou.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Carretera Mula, sin número, Archena (Murcia).

5.º A efectos contables se establece que por cada cien kilos netos exportados de ensalada de frutas en almíbar habrán de deducirse veinte kilos cuatrocientos ocho gramos de piña importada de la cuenta de admisión temporal.

Se consideran mermas el dos por ciento de la piña importada. No hay subproductos.

Los envases que contengan la piña, así como el líquido en que esté conservada, deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes, según su ulterior destino.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de diez mil kilos de piña.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidos a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 2 de junio de 1967 sobre concesión del régimen de reposición con franquicia a la firma «Romika Ibérica, S. A.», para la importación de pieles curtidas de boxcalf o cuero para peine por exportaciones previamente realizadas de zapatillas de piel para señora y caballero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Romika Ibérica, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de pieles curtidas de boxcalf o cuero para peine como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de zapatillas de piel para señoras y caballeros.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Romika Ibérica, S. A.», con domicilio en carretera de Alcolea, Reus (Tarragona), la importación con franquicia arancelaria de pieles curtidas de boxcalf o cuero para peine (partida arancelaria 41.02.B.3.b.), como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de zapatillas de piel para señora y caballero (partida arancelaria 64.02.A.1 y 2), previamente exportado.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada par de zapatillas de piel para caballero o señora exportados podrán importarse 1,60 p2. ó 1,50 p2., respectivamente, de pieles de bovino de curtiembre mineral o sintética (boxcalf) (partida arancelaria 41.02.B.3.b.).

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el 12 por 100, adeudables por la partida arancelaria 41.09, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 10 de octubre de 1966 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose

a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 2 de junio de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 2 de junio de 1967 por la que se acogen a los beneficios del régimen de reposición establecido por Decreto 1310/1963, de 1 de junio, diversas Entidades para la importación de algodón floca por exportaciones de manufacturas de esta fibra.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos por diversas Entidades solicitando acogerse al régimen de reposición prototipo, establecido por Decreto 1310/1963, de 1 de junio, para la importación de algodón floca por exportaciones de manufacturas de esta fibra.

Vistos el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y la Orden del Ministerio de Comercio de 17 de octubre de 1963, regulando la reposición prototipo para la importación de algodón floca,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Las Entidades que se relacionan en este apartado quedan acogidas a los beneficios del régimen de reposición establecido por el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y disposiciones complementarias para la importación de algodón floca.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 12 de la Orden de 17 de octubre de 1963 por la que se desarrolla el citado Decreto, al ser transferibles los derechos de reposición, podrán realizar la correspondiente importación, con franquicia arancelaria, los tenedores de los certificados de reposición expedidos por la Delegación de Comercio de Barcelona, siempre que se ajusten a lo dispuesto en la mencionada Orden.

1. «Algodonera San José, S. L.» Biar (Alicante). Carretera de Madrid, sin número; 12 de mayo de 1967.
2. «Belda Belda, Vicente». Onteniente. Calle Puente, 20; 12 de mayo de 1967.
3. «Bordados Industriales Porta, S. A.» Barcelona. Rambla de Cataluña, 69; 12 de mayo de 1967.
4. «Casellas Soler, Juan». Badalona (Barcelona). Canónigo Baranera, números 10-12; 12 de mayo de 1967.
5. «Comercial e Industrial Masiera, S. A.» Barcelona. Vía Layetana 159; 12 de mayo de 1967.
6. «Comerimsa». Madrid. Sagasta, número 11; 12 de mayo de 1967.
7. «Compañía Española Productora de Algodón Nacional» (CE-PANSA). Madrid. Avenida de José Antonio, 16; 20 de abril de 1967.
8. «Confecciones Genilla». Priego de Córdoba (Córdoba). Avenida de América, 2; 19 de abril de 1967.
9. «Confecciones Malfe» (Alfonso del Berrio Cerezo). Madrid. Paseo Extremadura, 150; 25 de abril de 1967.
10. «Gimeno Esteras, Vicente». Barcelona. Gerona, 6; 12 de mayo de 1967.
11. «Kiesel, Hons» Barcelona. Provenza, 284; 12 de mayo de 1967.
12. «Marín, S. A.». Barcelona. Trafalgar, 35; 12 de mayo de 1967.
13. «Palay Campmajo, Emilio». Barcelona. Muntaner, 175; 12 de mayo de 1967.
14. «Riera Pons, Valentín». Mataró (Barcelona). San Benito, 49. 12 de mayo de 1967.
15. «Rizoter, S. L.». Valencia. San Vicente, 52; 12 de mayo de 1967.
16. «Roca Pujola, Ramón». Mataró (Barcelona). Moreto, 34; 12 de mayo de 1967.
17. «Macotex, S. A.». Alozaina (Málaga); 28 de abril de 1967.
18. «Mora, S. A.». Onteniente (Valencia). Dos de Mayo, 217; 12 de mayo de 1967.

Tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas por dichas firmas a partir de las fechas que figuran para cada Entidad a continuación de sus nombres y direcciones.

2.º La exportación precederá a la importación.

3.º En lo que no esté dispuesto en el mencionado Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y disposiciones complementarias, se aplicarán las normas generales sobre la materia de régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962